

creación de redes comerciales y financiación de «stocks» en el extranjero con unos porcentajes de crédito del 55 por 100 y del 25-35 por 100, respectivamente.

2.3. Obtención, en su caso, de un coeficiente máximo de cobertura del 95 por 100 para riesgos políticos y extraordinarios, del 90 por 100 para riesgos comerciales y de elevación de costos, y del 55 por 100 para prospección y asistencia a ferias, de acuerdo con el Decreto 2881/1966.

2.4. Prioridad para la asistencia a ferias y exposiciones a las que España asista u organice oficialmente en el exterior y en la ayuda otorgada por la Comisaría de Ferias para la participación en ferias y exposiciones comerciales en el exterior a título privado. Prioridad para la inclusión en las misiones comerciales y exposiciones en centros comerciales organizadas por la Dirección General de Política Comercial y en el apoyo para la realización de campañas de promoción comercial exterior.

2.5. Aplicación de los beneficios fiscales derivados de la constitución de la reserva para inversiones de exportación, con 10 puntos adicionales a los tipos vigentes como límites de reducción de la base imponible, de acuerdo con la Orden de 25 de junio de 1965 para las actividades de exportación incluidas en los epígrafes de la Rama (o Ramas) 13-10.0 del organigrama nacional de actividades de los impuestos sobre Sociedades e industrial, cuota de beneficios.

2.6. Obtención, en su caso, a los efectos de concesión de crédito oficial de la misma consideración que las Empresas incluidas en los sectores prioritarios que anualmente señala la Comisión Delegada de Asuntos Económicos.

2.7. Cualquier otro beneficio no previsto en el Decreto 738 de 1966 que, relacionado con la actividad de fomento de la exportación, pueda otorgar la Administración del Estado.

Tercero. El periodo de vigencia de esta Carta de Exportador y de los beneficios que concede será de dos años, desde el 1 de enero de 1969 al 31 de diciembre de 1970.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid 16 de abril de 1969.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio.

ORDEN de 16 de abril de 1969 por la que se concede la Carta de Exportador a título individual de primera categoría a la Empresa «Industrias Químicas y Tartáricas, S. A.»

Excmos. Sres.: La Dirección General de Política Comercial, de conformidad con el artículo quinto de la Orden ministerial de 10 de noviembre de 1966, propone que se otorgue la Carta de Exportador de primera categoría a la Empresa exportadora «Industrias Químicas y Tartáricas, S. A.», teniendo en cuenta que dicha Empresa satisface los mínimos cuantitativos establecidos en el artículo segundo del Decreto 738/1966 y en atención a su estrategia exterior desarrollada en el pasado y a desarrollar en el futuro próximo.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto, apartado 2.º del Decreto 738 de 1966, ha tenido a bien disponer:

Primero. Se otorga la Carta de Exportador de primera categoría para los años 1969 y 1970 a la Empresa exportadora «Industrias Químicas y Tartáricas, S. A.». Los beneficios que derivan de esta Orden se refieren a las exportaciones de la Empresa correspondientes a las siguientes partidas del vigente Arancel de Aduanas: 29-16-A.4.

Segundo. La Empresa titular de la Carta de Exportador que otorga esta Orden gozará de los siguientes beneficios:

2.1. Aplicación de la Orden ministerial de 12 de junio de 1963 sobre crédito a la exportación para capital circulante, con un 10 por 100 de cuantía de crédito, o 10 puntos adicionales a la cuantía vigente si los productos exportables ya gozaran de este beneficio.

2.2. Aplicación en su caso de la Orden de 14 de febrero de 1963 sobre crédito a la exportación con pedido en firme, con un porcentaje máximo de crédito del 85 por 100; de la Orden de 26 de octubre de 1964 sobre construcción de depósitos en puntos próximos a embarque, con un porcentaje de crédito del 75 por 100, y de la Orden de 29 de diciembre de 1965 sobre creación de redes comerciales y financiación de «stocks» en el extranjero, con unos porcentajes de crédito del 55 por 100 y del 25-35 por 100, respectivamente.

2.3. Obtención, en su caso, de un coeficiente máximo de cobertura del 95 por 100 para riesgos políticos y extraordinarios, del 90 por 100 para riesgos comerciales y de elevación de costos, y del 55 por 100 para prospección y asistencia a ferias, de acuerdo con el Decreto 2881/1966.

2.4. Prioridad para la asistencia a ferias y exposiciones a las que España asista u organice oficialmente en el exterior y en la ayuda otorgada por la Comisaría de Ferias para la participación en ferias y exposiciones comerciales en el exterior

a título privado. Prioridad para la inclusión en las misiones comerciales y exposiciones en centros comerciales organizadas por la Dirección General de Política Comercial y en el apoyo para la realización de campañas de promoción comercial exterior.

2.5. Aplicación de los beneficios fiscales derivados de la constitución de la reserva para inversiones de exportación, con 10 puntos adicionales a los tipos vigentes como límites de reducción de la base imponible, de acuerdo con la Orden de 25 de junio de 1965 para las actividades de exportación incluidas en los epígrafes de la Rama (o Ramas) 13-10.0 del organigrama nacional de actividades de los impuestos sobre Sociedades e industrial, cuota de beneficios.

2.6. Obtención, en su caso, a los efectos de concesión de crédito oficial de la misma consideración que las Empresas incluidas en los sectores prioritarios que anualmente señala la Comisión Delegada de Asuntos Económicos.

2.7. Cualquier otro beneficio no previsto en el Decreto 738 de 1966 que, relacionado con la actividad de fomento de la exportación, pueda otorgar la Administración del Estado.

Tercero. El periodo de vigencia de esta Carta de Exportador y de los beneficios que concede será de dos años, desde el 1 de enero de 1969 al 31 de diciembre de 1970.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid 16 de abril de 1969.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio.

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Jesús Grande Navascués, en representación de don Alfredo Alvarez Alvarez, contra calificación del Registrador de la Propiedad de Puebla de Alcocer.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Jesús Grande de Navascués, en representación de don Alfredo Alvarez Alvarez, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Puebla de Alcocer a extender una anotación preventiva ordenada en mandamiento judicial pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que don Alfredo Alvarez Alvarez compró, como cuerpo cierto, a don Alfonso del Río Hernán un olivar sito en término de Puebla de Alcocer, denominado «Las Viñuelas», de una superficie aproximada de tres hectáreas, formalizándose el negocio jurídico en documento privado, fechado en Madrid el 21 de abril de 1966; que se entregaron en el momento de firmar este contrato veinticinco mil pesetas y se convino su elevación a escritura pública en mayo siguiente, contra el pago del resto del precio que quedó aplazado hasta entonces; que presentado el anterior documento en la Oficina liquidadora de Puebla de Alcocer, fué satisfecho el Impuesto de Transmisión Patrimonial y Actos Jurídicos Documentados; que en 16 de mayo fué instado notarialmente el vendedor para que recibiera la parte pendiente del precio y otorgase la correspondiente escritura pública, excusándose el mismo con la alegación de que el plazo estipulado concluía el 31 de dicho mes, y que transcurrido éste sin que se aviniese a cumplir lo pactado, pese a nuevas gestiones privadas, se presentó demanda contra el mismo, que correspondió al Juzgado de Primera Instancia número cinco de los de Madrid, el que con fecha 21 de junio dictó providencia ordenando la anotación preventiva de la demanda, a cuyo efecto se exhortaría al Juzgado de igual clase de Herrera del Duque para que librase mandamiento por duplicado al Registrador, como así se hizo;

Resultando que presentado en el Registro el citado mandamiento, fué calificado con nota del tenor literal siguiente: «Denegada la anotación preventiva de demanda ordenada en el presente mandamiento por observarse los siguientes defectos: 1.º por no expresarse el estado civil y profesión del demandado; 2.º por omitirse los linderos de la finca que se pretende anotar, y 3.º por figurar la finca inscrita a nombre de don Alfonso del Río Hernán y de su cónyuge doña Guadalupe García Blázquez, adquirida onerosamente durante su matrimonio, teniendo, por tanto, carácter de ganancial. Y siendo insubsanable este último defecto, se deniega la anotación sin que se pueda tomar anotación preventiva de suspensión»;

Resultando que el Procurador señor Grande de Navascués, en la representación que ostentaba, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que al considerar insubsanable el tercer defecto el funcionario calificador se entiende que estima subsanables los otros dos, pero al no extender la anotación de suspensión obliga a recurrir contra los tres defectos señalados; que el no expresar la profesión del deman-

dado se debe, sin duda, a omisión involuntaria, pues tal dato figura en los documentos de la demanda, pero la consignación del mismo sólo se hará, según la regla novena del artículo 51 y segunda del 166 del Reglamento Hipotecario, si fuere conocido; que lo mismo cabe decir sobre la mención del estado civil, circunstancia ésta que omitió el vendedor en el contrato privado, así como el carácter ganancial de la finca y los linderos, datos que hubieran sido, en su caso, subsanados; que en cuanto al defecto considerado insubsanable por el Registrador, es obvio que no puede considerarse tal figurar una finca ganancial inscrita a nombre de ambos cónyuges; que tampoco ve inconveniente en que se pueda anotar una demanda que tiene por objeto la venta de un bien ganancial; que al omitir el funcionario calificador las razones por las cuales llega a tal conclusión y no citar preceptos legales por los que pudieran deducirse esas razones, no se sabe exactamente el motivo que llevó al acuerdo recurrido; que con ello se incumple el artículo 133 del Reglamento que ordena se expliquen en la nota las razones en que se funde la negativa o suspensión, exigencia que varias resoluciones de la Dirección disponen se cumpla rigurosamente; que supone que el fundamento de la negativa puede haber sido cierta interpretación de lo dispuesto en los artículos 1.413 del Código Civil y 144 del Reglamento Hipotecario; que entiende que tal interpretación es errónea, en primer término, porque lo que se solicita no es la anotación de embargo, sino la de demanda, y aunque el documento cuya elevación a público se pide contiene una enajenación, aún no se pretende que se haga constar la transmisión en el Registro, y, en segundo lugar, porque el consentimiento uxorio a que se refiere el artículo 1.413 del Código Civil en su nueva redacción no implica traslado del poder dispositivo del marido sobre los bienes gananciales cuando sea a título oneroso, según resulta de amplia y expresiva jurisprudencia (sentencias de 7 de febrero, 13 de marzo y 21 de abril de 1964, entre otras), y que no pudiendo ser parte en el juicio la esposa del demandado y teniendo posibilidad de impugnar lo hecho por el marido, que además no se refleja en el Registro mediante una anotación de embargo, debe entenderse que ningún precepto material ni procesal obliga a notificar a la esposa la existencia del procedimiento, pero en todo caso esa falta de notificación sería subsanable, lo que originaría una anotación de suspensión, dando así oportunidad al interesado para salvar el defecto mediante la correspondiente petición al Juzgado;

Resultando que el Registrador informó: Que el recurrente enfoca el problema planteado como si se tratase de la denegación de una enajenación de bienes gananciales efectuada por el marido sin el consentimiento de la mujer, cuando la realidad es que la calificación se ha referido a un mandamiento judicial de anotación de demanda, cuestión sobre la que versará su informe; que la anotación de demanda es una medida cautelar que tiene por objeto asegurar la efectividad del fallo judicial que en su día se dicte; que en cuanto a los elementos personales puede pedir esta anotación el que demandare en juicio la propiedad de bienes inmuebles o la constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real (artículo 42, primero, de la Ley Hipotecaria); que, en su virtud, puede pedir esta anotación el que demandare a elevación a público de un documento privado referente a un derecho real, debiéndose dirigir la acción exclusivamente contra el obligado; que, respecto a los elementos reales, esta anotación sólo puede recaer sobre los bienes que sean objeto de la acción o pretensión ejercitada, siempre que figuren inscritos o anotados a nombre del demandado; que en relación con los elementos formales, o más exactamente a las circunstancias del asiento de anotación, serán las mismas que se exigen para las inscripciones (en cuanto resulten de los títulos o documentos presentados para exigir las mismas anotaciones) (artículo 72, primero, de la Ley Hipotecaria), ordenándose seguidamente (artículo 73) que el mandamiento judicial disponiendo hacer una anotación preventiva expresará las circunstancias que debe ésta contener, según lo prevenido en el artículo anterior; que tales normas, complementadas por los artículos 165 y 166 del Reglamento Hipotecario, vienen a declarar que las anotaciones deben contener las mismas circunstancias que las inscripciones a que suplen, aunque exigidas con menor rigor, dada su provisionalidad, pero sin que tal tolerancia pueda llegar al extremo de que el Registrador haya de transigir con todas las deficiencias u omisiones del título —en este caso mandamiento judicial— hasta el punto de que se infrinja el tracto sucesivo; que no entra en el problema planteado por el recurrente sobre enajenación por el marido de bienes gananciales que, aunque interesante, es ajeno al recurso; que por consiguiente centra su informe, como la calificación, en las circunstancias que debe contener el título y los obstáculos que surjan del Registro; que del mandamiento sólo resulta que la demanda se interpone por don Alfredo Alvarez Alvarez, mayor de edad, casado, Médico, domiciliado en Madrid, calle Goya, número 40, contra don Alfonso del Río Hernán, de Puebla de Alcocer, Badajoz, con lo cual este señor puede ser, en principio, soltero, casado en primeras o segundas nupcias, viudo, divorciado, etc., y como este dato afecta o puede afectar a los derechos presentes o futuros de la sociedad conyugal, el artículo 51, regla nueve, del Reglamento Hipotecario exige que se consigne en el asiento; que tampoco se indica la profesión del demandado, como también exige el mismo artículo, ni tan siquiera se describe la finca, por lo que no se puede apreciar imprecisión en la nota calificadora, ya que si existió fue consecuencia obligada del más impreciso mandamiento, pues si bien ciertamente se ha

podido identificar la finca objeto del litigio, de haber sido sólo éstas las omisiones padecidas, se habría extendido el asiento solicitado, teniendo en cuenta el amplio criterio que respecto a las anotaciones se deduce de los artículos 72-1, 73-1 y 75 de la Ley Hipotecaria y 165 y 166 de su Reglamento; que de todas formas la consignación en la nota de estos defectos era obligada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento Hipotecario, y que el principal obstáculo para la anotación que ha obligado a denegar ha surgido de lo que consta en el Registro, ya que el mandamiento ordena tomar anotación de demanda sobre una finca de don Alfonso del Río Hernán, siendo así que en el Registro figura como ganancial suya y de doña Guadalupe García Blázquez, ignorándose si tal señora ha fallecido, si su marido se volvió a casar, etc., todo lo cual influye en los posibles derechos del demandado sobre la finca cuestionada, que obligan a denegar la anotación por imperativos del principio de tracto sucesivo;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario;

Resultando que el recurrente se alzó de la decisión presidencial y a sus anteriores argumentos agregó: Que no ha sido oído el Juez que intervino en el procedimiento, trámite previsto en el artículo 115 del Reglamento Hipotecario; que, efectivamente, no consta en el mandamiento el estado civil del demandado, pero es que este dato no figura tampoco en el documento privado cuya elevación a público se pide; que tal omisión fue buscada por el vendedor, que expresamente negó también el carácter ganancial del inmueble al decir que —salvo uno que indicó— no existía otro derecho que limitase su propiedad sobre el inmueble vendido, de donde resulta que el Registro puede proteger la mala fe del titular registral; que tal criterio es contrario a lo proclamado por el artículo 1.288 del Código Civil, según el cual la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese causado la oscuridad; que un principio universal de equidad proclama que no puede el acto torpe amparar al que lo ocasiona; que en todo caso debieron considerarse subsanables los primeros defectos y dar ocasión a que se subsanasen; que respecto al último defecto, considerado insubsanable por el Registrador, procedía hubiese extendido la anotación, puesto que se trataba de un mandamiento judicial ordenándola, sin que su extensión prejuzgase el resultado del fallo, y aunque el citado funcionario dice que no ha tenido en cuenta el carácter ganancial de la finca, problema extraño al recurso, la realidad es que de su informe se deduce claramente que esta circunstancia ha sido la clave de su calificación, puesto que si la finca está inscrita en el Registro a nombre de otra persona además del demandado, tal persona es precisamente su esposa, razón por la cual la finca es ganancial; que, en realidad, no es esa la cuestión, sino que se trata de una anotación de demanda en cuyo fondo no debe entrar el Registrador, y que a la misma lleva el considerar a la anotación preventiva de demanda como medida cautelar que asegure las resultas de un fallo que, de no extenderse, podría quedar burlado por una enajenación del titular, posterior a la desestimación del recurso, pero anterior a la resolución definitiva del pleito que, de confirmar el fallo de la primera instancia, llevaría aparejada una denuncia en el orden criminal.

Vistos los artículos 1.413 del Código Civil; 9, 20, 42-1.º, 72-1.º y 73 de la Ley Hipotecaria; 51-9, 165 y 166 del Reglamento para su ejecución; las sentencias del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 1960, 7 de febrero, 13 de marzo y 21 de abril de 1964, y las Resoluciones de este Centro de 9, 13 y 14 de diciembre de 1966.

Considerando que este expediente plantea como cuestión primordial la de si puede practicarse una anotación preventiva de demanda sobre una finca ganancial cuando la acción interpuesta para que se cumpla el contrato de compraventa lo ha sido sólo contra el marido.

Considerando que una de las materias más debatidas a raíz de la modificación del artículo 1.413 del Código Civil por la Ley de 24 de abril de 1958, ha sido la naturaleza del consentimiento uxorio, introducido para los supuestos de enajenación de inmuebles y establecimientos mercantiles de carácter ganancial, ya que se muestran divergentes las posturas de los autores patrios que van desde la tesis de una codisposición por ambos esposos hasta la que considera que el consentimiento de la mujer supone un negocio de asentimiento equivalente a la licencia marital, sin olvidar otras posiciones intermedias que dificultan la solución de los muchos y arduos problemas que pueden producirse.

Considerando que el Tribunal Supremo, en las diferentes ocasiones en que ha entrado a examinar la cuestión, ha declarado reiteradamente que la potestad de disposición en los bienes gananciales corresponde exclusivamente al marido, y por eso rechaza la tesis de la codisposición y afirma que la mujer no es parte en los actos de administración y disposición que se realicen, aunque los consenta, y que esta actuación integra un negocio de asentimiento por el que la mujer sanciona la repercusión de la disposición en su propia esfera jurídica que tiene un estrecho parentesco y paralelismo con la licencia marital.

Considerando que sobre esta base, el propio Tribunal Supremo ha entendido que la relación jurídico-procesal entre los contendientes está bien constituida cuando quien contrató con el marido demanda solamente a éste —tal como sucede en el caso de este expediente—, ya que no es preciso que se demande

también a la mujer para establecer el dote-consorcio pasivo pues carece de acción contra ella.

Considerando, por tanto, que dado el carácter ganancial con que aparece inscrita la finca en el Registro —con independencia de que se hiciera la inscripción a nombre de uno o de los dos esposos— no aparece vulnerado el principio de tracto sucesivo, ya que se ha interpuesto la demanda contra la persona que aparece únicamente legitimada para serlo pasivamente —el marido— y es forzoso reconocer, por tanto, que procede anotar la demanda solicitada.

Considerando que en cuanto a los otros defectos señalados en la nota, es de advertir, en primer lugar, con carácter general, que los artículos 72-1 y 73 de la Ley Hipotecaria establecen para las anotaciones un criterio menos riguroso que para las inscripciones, al señalar que se harán constar en aquéllas las mismas circunstancias que se exigen para éstas, en cuanto resulten de los títulos o documentos presentados, y que así habrán de figurar en el mandamiento, criterio que mantiene para las anotaciones de demanda el artículo 166 del Reglamento Hipotecario, cuando dice que habrán de expresarse las circunstancias del demandante y demandado, si fueren conocidas, por lo que carece de trascendencia la no constancia de la profesión de Médico del segundo, así como la de su estado civil, que va apareciendo reflejado en los libros registrales.

Considerando, por último, que al haber el Registrador identificado plenamente y sin lugar a dudas la finca objeto del litigio, no parece haya que acoger el segundo defecto, aun cuando el inmueble no aparezca descrito correctamente en el mandamiento por no reunir los requisitos exigidos por los artículos noveno de la Ley y 51 del Reglamento, dado además el criterio sentado en los artículos 72 y 73 de la propia Ley antes examinados.

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1969.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Cáceres.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 9 de abril de 1969 por la que se priva a la Empresa «Frigoríficos Cordobeses Industriales» (FRICORINSA) de los beneficios de carácter fiscal que le fueron otorgados por Orden de 19 de noviembre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 30).

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura, de fecha 11 de enero de 1969, por la que se anulan la concesión de beneficios y la calificación de Industria Agraria de Interés Preferente, expresadas en la Orden de ese Ministerio de 30 de octubre de 1965 a la Central hortofrutícola de la Empresa «Frigoríficos Cordobeses Industriales» (FRICORINSA), a instalar en Córdoba (capital) por no haber cumplido lo establecido en la disposición quinta de dicha Orden.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, ha dispuesto se prive a la Empresa «Frigoríficos Cordobeses Industriales» (FRICORINSA), comprendida dentro del Sector Industrial Agrario de Interés Preferente a), de los beneficios de carácter fiscal que le fueron otorgados por Orden de 19 de noviembre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 30), la que queda sin efecto, con el reintegro, en su caso, de las bonificaciones, exenciones o subvenciones ya disfrutadas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de abril de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

ORDEN de 9 de abril de 1969 por la que se conceden a las Empresas que se citan los beneficios fiscales a que se refiere la Ley 194/1963, de 28 de diciembre.

Ilmo. Sr.: En 4 y 20 de diciembre de 1968 y 2 de enero de 1969, respectivamente, se han firmado las actas de concierto celebradas por el Ministerio de Industria y las Empresas que al final se relacionan sobre bases para la acción concertada en el Sector de la Piel.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de

Desarrollo Económico y Social, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos de los conciertos celebrados con las Empresas que se relacionan al final y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de cada una, se les concede el beneficio de carácter fiscal de libertad de amortización contable del equipo productivo que se reseña en el anexo durante los primeros cinco años, a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de cada una de las Entidades concertadas y con relación exclusiva a ella misma, dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5.º de la Ley 194/1963, a la suspensión de los beneficios que se les han otorgado en el apartado anterior, y por consiguiente al abono o reintegro de los impuestos bonificados y de los créditos concedidos y entregados.

No obstante la Administración podrá no considerar incumplimiento a los efectos de su sanción, con la pérdida de los beneficios concedidos, aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la parte del programa correspondiente a la Empresa concertada.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá previa instrucción del oportuno expediente en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditara debidamente, a juicio del Ministerio de Industria, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente sumario por la Dirección General correspondiente, en el que informará la Comisión Asesora y de Vigilancia del Concierto y al que se incorporará la documentación pertinente. Tras conceder vista del mismo a la Entidad concertada y un plazo de quince días para que exponga cuanto considere pertinente, la Dirección General propondrá al Ministro la resolución que proceda.

Relación que se cita

Empresa «Pedro Ramón Lorenzo Ballester», ubicada en Eida, provincia de Alicante.

Empresa «Pedro Miralles Román», ubicada en Elche, provincia de Alicante.

Empresa «Creaciones Gomila, S. A.», ubicada en Palma de Mallorca.

Empresa «Creaciones Mavis», ubicada en Palma de Mallorca.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de abril de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

ORDEN de 9 de abril de 1969 por la que se conceden a las Empresas que se citan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.

Ilmo. Sr.: En 17 de diciembre de 1968, 30 de enero, 11 y 21 de febrero y 6 de marzo de 1969, respectivamente, por las que se declara a las industrias que al final se relacionan comprendidas en el Sector o Zona de Interés Preferente, previa calificación, incluyéndolas en el grupo A) de los señalados en la Orden de 5 de marzo de 1965.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963 y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a las Empresas que se relacionan al final y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio.

b) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal durante el periodo de instalación.

c) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el número 2 del artículo 147 de la Ley 41/1964, de 11 de junio.